

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/36/2016.

**DENUNCIANTE:** GABRIELA GARCÍA  
SARMIENTO.

**PARTE DENUNCIADA:** PARTIDOS  
POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN  
NACIONAL, Y JOSÉ ANTONIO  
ESTEFAN GARFIAS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de junio de dos mil dieciséis.**

**VISTOS** para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado por motivo de la queja de la ciudadana Gabriela García Sarmiento, en contra del entonces candidato a gobernador José Antonio Estefan Garfias, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por ser responsables de presuntas violaciones a las normas electorales y la posible comisión de actos anticipados de campaña y,

**ANTECEDENTES:**

**Primero. Proceso electoral local.**

**a) Inicio.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b) Precampaña y campaña.** Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-11/2015**, de diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del

Instituto electoral local, modificó diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de gobernador del estado, diputados al congreso y concejales de los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, el registro y periodo de precampañas y campañas quedando de la siguiente forma:

<b>ACTO.</b>	<b>GOBERNADOR DEL ESTADO.</b>	<b>DIPUTADOS.</b>	<b>CONCEJALES MUNICIPALES.</b>
Periodo de registro de plataformas electorales.	Del 26 de noviembre al 5 de diciembre del 2015		
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 27 de diciembre del 2015	A más tardar el 16 de enero del 2016	A más tardar el 24 de enero del 2016
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016.	Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016.	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016.
Periodo de registro de candidatos.	Del 11 al 25 de marzo del 2016.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2016.	Del 29 de marzo al 7 de abril del 2016.
Periodo de Campaña.	Del 3 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 23 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 3 de mayo al 1 de junio de 2016.

## **Segundo. Trámite de la denuncia.**

**a) Presentación.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la ciudadana Gabriela García Sarmiento, presentó escrito de denuncia en contra del entonces candidato a gobernador, José Antonio Estefan Garfias, de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática (PRD) y Acción Nacional (PAN), así como de los institutos político, porque en su concepto, se realizaron actos anticipados de campaña.

**b) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos.** Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQD/PSE/062/2016, reservó lo concerniente a su emplazamiento, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos y certificaciones.

**c) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.** En proveído de siete de junio de dos mil dieciséis,

se admitió la denuncia interpuesta, se emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

**e) Audiencia.** El catorce de junio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

### **Tercero. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.**

**a) Remisión del expediente.** Realizado lo anterior, el veintidós de junio de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con catorce minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio identificado como IEEPCO/CQD/1804/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

**b) Turno y radicación.** Mediante proveído de veintidós de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave **PES/36/2016** y turnarlo a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

**c) Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Por acuerdo de esta propia fecha, el Magistrado Ponente, ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y en su calidad de Magistrado Presidente, señaló fecha y hora para la sesión pública y ordenó publicarlo en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión; proyecto que se pone a consideración del Pleno de este Tribunal, y,

### **CONSIDERANDOS:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Lo anterior, porque en la denuncia se alega la presunta realización de actos anticipados de campaña, pues en su concepto, se realizaron por parte de los denunciados actos tendentes a solicitar el voto a favor del denunciado en un periodo prohibido por la ley, periodo inter campañas.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

### **Segundo. Planteamiento de la denuncia y defensa.**

**Denuncia.** La promovente, Gabriela García Sarmiento, afirmó que el día once de marzo del año en curso, observó una camioneta blanca, que en su batea llevaba colocada diversa propaganda y/o publicidad en la que aparecía la imagen y el nombre de José Antonio Estefan Garfías, y en específico precisó:

*" [...] Dicha propaganda es ilegal, toda vez que el denunciado se publicitó 16 días al margen de la norma electoral, es decir del 26 de febrero del 2016 al 11 DE FEBRERO DEL 2016, haciendo un total de 16 días, en los cuales no se debía haberse publicitado, ya que existía un periodo específico para publicitarse a los militantes de sus partidos para ganar la precandidatura en su instituto [...]"*

### **Defensas:**

El denunciado José Antonio Estefan Garfias, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en forma escrita, por medio de su representante legal, adujo:

*" [...] Respecto de la queja presentada por la denunciante, en relación a la supuesta colocación de propaganda de mi*

*representado, en un vehículo de motor de los denominados “vallas móviles”, durante el periodo de intercampana, es necesario establecer, que si bien la quejosa presenta fotografías donde se observó publicidad correspondiente a la C. Mirna López Torres, precandidata a Diputada por el Distrito XXI, y como ya se hizo referencia en el informe de fecha cuatro de abril del presente año, a pesar de que la publicidad que se observa en los anexos de la queja presentada por Gabriela García Sarmiento, parece corresponder a la imagen física de mi representado, y en virtud de que con los adelantos tecnológicos es muy fácilmente reproducir cualquier material impreso; no se reconoce como propia dicha publicidad, y menos que haya mediado contrato alguno con empresa encargada de publicitar dicha propaganda[...].”*

Por su parte, el partido político Acción Nacional, por conducto de su representante, manifestó:

*“ [...] Máximo si considera tal como obra en la evidencia fotográfica de la valla móvil, no aparece ninguna fotografía o imagen del C. José Antonio Estefan Garfias, candidato a la Gubernatura de Oaxaca postulado por la coalición CREO, ya que no fue contratado y/o donado la imagen en mención, y de lo que se deduce que por error de la empresa publicitaria incurrió en un error, si es que fue publicitada tal imagen, misma que desde este momento desconozco y que además deslindo al partido acción nacional [...]”*

Por último, la persona moral “CORTES & ASOCIADOS PUBLICIDAD”, por conducto de su representante, manifestó:

*“ [...] Niego rotundamente los actos que se me imputan por parte de la demandante, puesto que:*

*1. La mencionada valla solo circuló con la propaganda que fue contratada y que no corresponde a las de la exposición fotografías mencionadas.*

*2. Así mismo menciono que desconozco quien o quienes ordenaron dicho acto que se me imputa.*

*3. A su vez, desconozco con que carácter se acredito la personalidad con la que se contrató el servicio ya que no es requisito, por lo que se presentó como cualquier cliente. [...]”*

**Tercero. Materia del procedimiento.** Establecido lo anterior, en este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados.

La quejosa denuncia la publicidad en una “Valla Móvil”, que contenía la imagen y nombre del denunciado, la cual, tuvo difusión en inter campañas.

En esta tesitura, este Tribunal estima que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si hubo transgresión a la normativa electoral, con base en la siguiente infracción:

- La realización de actos anticipados de campaña, que implica la posible vulneración a lo previsto en los artículos 272, fracción II, y 298, fracción II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 7 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

**Cuarto. Valoración de las pruebas contenidas en autos.**

A fin de sustentar su dicho, la promovente aportó como pruebas:

Técnica, consistente en cuatro fotografías de la publicidad denunciada.

En relación a la citada prueba, se debe tener en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver; por tanto,

su valor probatorio es indiciario, al ser de **fácil alteración, manipulación o creación**, conforme a la Jurisprudencia 6/2005<sup>1</sup>.

Así, la prueba técnica analizada (fotos), solo constituyen un leve indicio que no genera convicción en este Tribunal respecto de la existencia de la propaganda denunciada; además que las personas que fueron cuestionadas sobre su autoría, negaron su existencia.

### **Pruebas recabadas por la autoridad.**

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para esclarecer los hechos aludidos, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, agotó diversas líneas de investigación, para lo cual realizó:

### **Requerimientos de información.**

Recordemos que la Comisión de Quejas y Denuncias, en su labor de investigación, llevó a cabo, diversos requerimientos de información a los denunciados y a la persona moral "CORTES & ASOCIADOS PUBLICIDAD", quienes coincidieron en afirmar que desconocen la publicidad contenida en la "Valla Móvil".

Como se advierte del informe solicitado al denunciado José Antonio Estefan Garfias, mediante oficio número IEEPCO/CQD/673/2016, el cual, en la parte que nos interesa, se informó lo siguiente:

"...a) informe si usted o por su conducto se contrató la publicidad consistente en la circulación de un vehículo de motor, conocido como "Valla Móvil", mismo que aparece en las copias que se le remiten.  
**Respuesta:** a). Al correlativo inciso que se contesta, se me tenga informando que el suscrito ni por mí, ni por tercera persona realizó contratación alguna del vehículo de motor mataría de la queja..."

Informe solicitado al denunciado partido Acción Nacional, mediante oficio número IEEPCO/CQD/672/2016, el cual, en la parte que nos interesa, se informó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".

“...a) informe si usted o por su conducto se contrató la publicidad consistente en la circulación de un vehículo de motor, conocido como “Valla Móvil”, mismo que aparece en las copias que se le remiten.

**Respuesta:** Respecto al inciso a), doy contestación en los siguientes términos: El Partido Acción Nacional y/o el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, no contrataron la publicidad señalada en los anexos del oficio IEEPCO/CQD7672/2016, consistente en la circulación de un vehículo de motor, conocida como “Valla Móvil”, en referencia...”

Informe solicitado al denunciado Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio número IEEPCO/CQD/779/2016, el cual, en la parte que nos interesa, se informó lo siguiente:

“...En relación a la información solicitada en los incisos a), b), c), d) y f) del oficio IEEPCO/CQD/671/2016, le informo que este instituto no contrató publicidad conocida como “Valla Movil”, en consecuencia, me encuentro impedido para contestar su oficio de cuenta...”

Informe solicitado a la persona moral “CORTES & ASOCIADOS PUBLICIDAD”, mediante oficio número IEEPCO/CQD/916/2016, por la Comisión de Quejas y Denuncias, el cual, en la parte que nos interesa, se informó lo siguiente:

“...b) Exponga ampliamente por qué motivo razón o circunstancia circuló como se visualiza en las exposiciones fotográficas que fueron remitidas con anterioridad mediante oficio IEEPCO/CQD/851/2016; a lo cual manifiesto que la mencionada valla solo circuló con la publicidad que fue contratada y que no corresponde a la de las exposiciones mencionadas.

**Respuesta:** A lo cual manifestó que la mencionada valla solo circuló con la propaganda que fue contratada y no corresponde a las de las exposiciones fotográficas mencionadas.

c) informe quién ordeno (SIC) la adhesión o sobre posición del Partido Acción Nacional, la frase “PEPE TOÑO ESTEFAN GARFIAS, y una imagen al parecer correspondiente a la figura pública del C. José Antonio Estefan Garfias a la lona de la publicidad de la Lic. Mirna López Torres. A la que informo no existió tal adhesión a la publicidad de la Lic. Mirna López Torres. **Respuesta:** A lo que informo que no existió tal adhesión a la propaganda de la Lic. Mirna López Torres...”

Elementos de prueba, que se les otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de la Materia, en relación con los artículos 42 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en razón que las mismas, fueron realizadas por la autoridad administrativa electoral instructora del procedimiento, quien está facultada para recabar los elementos probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos. De ahí, que la instructora requirió información tanto a los denunciados, como a la empresa autora de la

publicidad denunciada, información que al no ser controvertida con elemento probatorio alguno, hace presumir su veracidad.

**Actas circunstanciadas de uno y dieciocho de abril del año en curso.**

El uno de abril, personal del Instituto Electoral Local, hace constar la localización en la web del número telefónico de la persona moral "CORTÉS Y ASOCIADOS PUBLICIDAD".

El dieciocho de abril, el propio personal del Instituto Electoral Local, certificó al existencia y contenido de la publicidad impresa que le fue enviada por la persona moral "CORTÉS Y ASOCIADOS PUBLICIDAD".

Las actas circunstanciadas, son documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo que refieren los artículos 14, sección 3 y 16, sección 2 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Documentales privadas.**

1.- Copia fotostática del contrato de donación de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Oaxaca del Partido Acción Nacional y María Isabel López López, siendo el objeto del contrato, paquetes especiales de publicidad en Valla Móvil 4 horas diarias, por un costo de tres mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N., para beneficio de la precampaña de la C. Mirna López Torres precandidata a Diputada por el Distrito 12, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, del Estado de Oaxaca.

2.-Copia fotostática del recibo con número de folio 0030, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis y por la cantidad de tres mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N, referente a la publicidad en valla móvil.

3.- Impresión de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, relativa al informe de gastos de precampaña consistente en la aportación de valla móvil.

Documentales privadas, que en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tienen el valor de indicio; y que de manera indiciaria hacen presumir la existencia de la publicidad en una valla móvil, a favor de la candidata a diputada local Mirna López Torres.

#### **Quinto. Determinación.**

La valoración conjunta de todas las pruebas que obran en autos, se advierte que son insuficientes para acreditar la existencia de la propaganda denunciada "*Valla Móvil*", la cual contenía publicidad adhesiva con la imagen y nombre del denunciado José Antonio Estefan Garfias; por tanto, la negativa manifestada por los denunciados cobra solidez.

Sin que sea obstáculo a la consideración anterior, la circunstancia que la actora ofreciera "cuatro fotografías"; dicho elemento probatorio como se apuntó resulta insuficiente para demostrar la existencia de la propaganda denunciada.

Al igual, de los elementos de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional y la empresa "CORTES & ASOCIADOS PUBLICIDAD", consistente en:

1.- Copia fotostática del contrato de donación de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Oaxaca del Partido Acción Nacional y María Isabel López López, siendo el objeto del contrato Paquetes especiales de publicidad en valle móvil 4 horas diarias, por un costo de tres mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N., para beneficio de la precampaña de la C. Mirna López

Torres precandidata a Diputada por el Distrito 12, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, del Estado de Oaxaca.

2.-Copia fotostática del recibo con número de folio 0030, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis y por la cantidad de tres mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N, referente a la publicidad en valla móvil.

3.- Impresión de fecha doce de abril de dos mil dieciséis relativa al informe de gastos de precampaña consistente en la aportación de valla móvil.

Documentales privadas, que generan un indicio en relación a la existencia de la publicidad contenida en una “valla móvil”, en beneficio de la precampaña de la C. Mirna López Torres precandidata a Diputada por el Distrito 12, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, resultan insuficientes para determinar que la citada publicidad era la que contenía la imagen y nombre del denunciado José Antonio Estefan Garfias, al no haberse acreditado su existencia.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal Electoral, considera **inexistente** la conducta atribuida al entonces candidato a gobernador José Antonio Estefan Garfias; Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

**Sexto. Notifíquese** personalmente a la denunciante Gabriela García Sarmiento y a los denunciados Antonio Estefan Garfias; Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional; y mediante oficio, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la conducta atribuida al entonces candidato a gobernador José Antonio Estefan Garfias; así como a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE;** a las partes, en los términos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.